



Asociación de Abogados de Buenos Aires
Entidad fundada en 1934

2014-21
14-10-14

Declaración de la
Asociación de Abogados de Buenos Aires

La AABA frente a la designación del Consejero por los Académicos del CMN

La Asociación de Abogados de Buenos Aires ante la designación realizada por el Consejo Interuniversitario Nacional respecto del representante de los académicos en el Consejo de la Magistratura, cuando no reflejó una elección en la que participaran los profesores universitarios de Derecho manifiesta:

Que la designación realizada por el CIN al no ser el producto del resultado de una convocatoria a elecciones, afecta la independencia de uno de los integrantes del órgano.

En este sentido, es dable recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)" (Expte. R. 369. XLIX) ha señalado que "[e]l segundo párrafo del artículo 114 debe interpretarse como parte de un sistema que tiende, en palabras del Preámbulo, a afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad. Para lograr esos fines nuestra Constitución Nacional garantiza la independencia de los jueces en tanto constituye uno de los pilares básicos del Estado Constitucional" (cf. considerando 20).

Así pues, sostuvo que "el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a [la] Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de fortalecer el principio de independencia judicial, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal" (considerando cit.). Agregando que "[...] no ha dado lugar a controversias que la inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de la idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre la discrecionalidad absoluta (Fallos: 329:1723, voto disidente del juez Fayt, considerando 12)" (cf. considerando cit.).

Destacando, además, que "[e]s evidente que con estos fines se ha pretendido abandonar el sistema de selección exclusivamente político-partidario. En palabras de Germán Bidart Campos, es inculcable la búsqueda del constituyente de "amortiguar la gravitación político-partidaria en el proceso de designación y enjuiciamiento de jueces" ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional", 1997, T. VI, pág. 499)" (cf. considerando cit.). Sosteniendo, finalmente que "[...] la intención del constituyente al incorporar el artículo 114 fue elevar el umbral de



Asociación de Abogados de Buenos Aires

Entidad fundada en 1934

garantía de independencia judicial. En efecto, en el discurso de cierre, el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto en el que se hacía manifiesta la intención del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serían aprobadas y que expresaba: 'Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura (...) aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente' (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, págs. 5155/5156)" (cf. considerando 24).

Con relación a la integración del Consejo de la Magistratura, la Corte ha dicho que "[...] las personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. En consecuencia, el precepto no contempla la posibilidad de que los consejeros puedan ser elegidos por el voto popular ya que, si así ocurriera, dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral" (cf. considerando 18).

En este sentido, sostuvo que "[...] en cuanto a la forma de elección, caben similares consideraciones que las realizadas respecto de jueces y abogados. Aunque la norma constitucional no hace referencia expresa a los representantes de los académicos y científicos, dicho texto, a la luz de lo previsto en la primera parte conduce razonablemente a sostener que la elección de estos integrantes tampoco puede realizarse a través del voto popular" (cf. considerando 19, Fallos cit.).

En efecto, señala que "[...] la consideración integral y razonada de los antecedentes [...] lleva consistentemente a concluir que para el constituyente la elección de los representantes de los estamentos técnicos estaba a cargo exclusivamente de quienes los integran" (cf. considerando 25). Toda vez, que "[...] resulta consistente que los consejeros, como miembros de un órgano que integra el Poder Judicial de la Nación, sean elegidos en forma indirecta, de la misma manera que los jueces" (cf. considerando 27).

Por ello, concluye que "todos los caminos de interpretación [...] llevan a concluir que la elección de los representantes de los jueces, abogados y académicos o científicos no puede realizarse por sufragio universal, sino que debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos" (cf. considerando 28), ya que como ha expresado "[...] con la conformación del Consejo de la Magistratura la Constitución persigue como principal objetivo fortalecer la independencia judicial. Para ello, se ha buscado reducir la gravitación político-partidaria en la designación de los jueces, previendo una integración equilibrada respecto al poder que ostentan, por un lado, el sector político y, por el otro, el estamento técnico. Esto es, que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa" (cf. considerando cit.).

En particular referencia a los científicos y académicos, la Corte agregó que "cabe reiterar que [éstos] participan con los demás estamentos del mandato de representación equilibrada y que, aunque la Constitución Nacional les ha dado



Asociación de Abogados de Buenos Aires

Entidad fundada en 1934

participación en estos términos en el Consejo, no les ha asignado un rol central. Es por ello que resulta incuestionable que la ley sobredimensiona la representación de este sector al elevar a seis el número de sus integrantes (el doble que el fijado para los representantes de los diputados-, senadores, jueces y abogados) y al mismo tiempo la distorsiona al establecer su elección por medio del sufragio universal y no por los integrantes de dicho sector (cf. considerando 32).

En tal sentido y por tales razones, se insta al Consejo Interuniversitario Nacional a que se dispongan las elecciones de los profesores de derecho de las universidades nacionales para representar a los Académicos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación Argentina.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014

María del Carmen Besteiro, Presidenta - Marcela A. Hernández, Secretaria General